

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE BANCO  
DAVIVIENDA S.A. CONTRA IVÁN TORRES PERDOMO. RAD. No. 41001-  
22-14-000-2023-00286-00.**

**ASUNTO**

Sería del caso decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva respecto del proceso verbal de restitución de inmueble promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Iván Torres Perdomo; sin embargo, observa esta Corporación que carece de la aptitud legal para ello, según se pasa a exponer.

**ANTECEDENTES**

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial, pretende que se declare la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06016166300174115 de 31 de marzo de 2017 y el otrosí de 30 de marzo de 2022, que celebró con Iván Torres Perdomo, en calidad de locatario, debido al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 15 de noviembre de 2022; en consecuencia, que se disponga la restitución del inmueble ubicado en la calle 15 No. 32-56 lote No. 7 manzana 17 urbanización La Orquídea de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-70984.

Por reparto le correspondió el asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, quien, a través de proveído de 28 de junio de 2023 inadmitió la demanda, tras advertir que no se aportó el avalúo catastral del año 2023; y concedió al extremo activo el término de cinco (5) días para proceder a su subsanación. Tras enmendarse el yerro en cuestión, por auto de 10 de julio de 2023, dicha célula

judicial rechazó por falta de competencia el negocio bajo su conocimiento, en razón de la cuantía.

Acto seguido, el asunto pasó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, quien, por medio de auto de 8 de agosto de 2023, y tras estudiar lo concerniente a la determinación de la cuantía, dispuso devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo. Por consiguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva se pronunció nuevamente en proveído de 29 de agosto de 2023, oportunidad en la que, al amparo del artículo 139 del Código General del Proceso, resolvió retornar las diligencias al inferior jerárquico.

Finalmente, por auto de 24 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva propuso conflicto negativo de competencia, bajo el entendido de que, en este caso, resulta aplicable la regla de competencia prevista en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica como factor a tener en cuenta, el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

### **CONSIDERACIONES**

Liminalmente, se destaca que de conformidad con los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, en cabeza de esta instancia judicial se encuentra la resolución de los conflictos de competencia que surgen entre autoridades pertenecientes al mismo distrito, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P., que establece el trámite que deben seguir los Jueces de la República en caso de declararla.

De acuerdo con los fundamentos esbozados por las autoridades encartadas, es claro que la definición del conflicto se limitaría a verificar si el proceso verbal de restitución de inmueble es competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva o del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma localidad.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 139 del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá

declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

En tal sentido, es claro que el conflicto negativo de competencia opera solamente cuando en este concurren dos juzgados de igual jerarquía, puesto que en aquellos casos donde la discusión respecto de la competencia se da entre un juzgado de circuito y uno municipal, lo propio es, que el que ostenta la superioridad funcional remita el expediente al de menor categoría, para que este asuma el conocimiento del asunto.

Así se afirma, toda vez que, al ser los jueces civiles del circuito, superiores funcionales de los municipales de la misma especialidad, el funcionario que remitió el expediente a esta Corporación, no le correspondía promover un conflicto negativo de competencia inexistente, pues conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 139 del Estatuto Procesal Civil, en estos eventos no se predica dicha figura procesal, toda vez que, el juez de menor jerarquía está en la obligación de asumir el conocimiento del asunto, *"pues al ser el aparato judicial eminentemente jerarquizado, la opinión del funcionario de mayor grado, predomina sobre el de menor categoría quien debe cumplir la decisión sin reparo de ninguna índole"*<sup>1</sup>.

En tal virtud, se devolverán las actuaciones al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para lo de su cargo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inexistente el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para conocer del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, auto AC1455 de 2020, M.P. doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para lo de su cargo.

**TERCERO: INFORMAR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva lo resuelto en esta providencia, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eb1fb22c10780c6a2d5ee1a0f05b5483c6914e42b89a8f26cb48ea9faedfbb**

Documento generado en 27/11/2023 09:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**